

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 11/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **TCAD**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios; sus Libros de Compras y Egresos originales y en formato de planilla electrónica, lo cual fue cumplido fuera de plazo por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 121/2023 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes - RG 90, Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 11/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los

Arts.22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Consultando en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) el 24/09/2023, con posterioridad a las actuaciones de la Administración Tributaria **AT**, el fiscalizado presentó **DD.JJ.** rectificativas en la obligación IVA General de los periodos fiscales 01 y 02, excluyendo el importe consignado como deducible en las DD.JJ originales. Si bien fueron rectificadas es importante mencionar el Art. 208 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley en la cual se permite al contribuyente a modificar las DD.JJ y los anexos sin eximirlo de su responsabilidad por las infracciones cometidas, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-21	53.654.091	0	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN S GRADUADA DE ACUERDO CON I ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIEN PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 22 LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-21	59.027.727	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	23.681.819	2.368.181	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	136.363.637	13.636.363	
Total		272.727.274	16.004.544	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificado el 02/07/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y **NN** no respondió. Posteriormente, el 29/07/2024 se abrió la causa a prueba, y el 20/08/2024 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó un allanamiento a las imputaciones que se le han formulado, razón por la cual se declaró la cuestión de puro derecho y en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que: *"Que, debido a la falta de conocimiento sobre el avance del sumario, el Sr. NN no tuvo la oportunidad de presentar la contestación correspondiente en el momento oportuno. Que, en la presente etapa probatoria, comparece a los efectos de allanarse a las imputaciones que se le han formulado, solicitando la debida consideración, ya que la falta de respuesta no fue intencional de su parte. Asimismo, reiteró lo manifestado en la contestación, en la cual él mismo solicitó: Aplicar el ajuste directo en el impuesto pendiente que corresponda. Aceptar los términos del Acta Final N° 00, solicitando que se imponga la sanción mínima correspondiente"* (sic).

Asimismo, el **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 11/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados al supuesto proveedor **XX**, manifestó, no haberse inscripto en el RUC y desconocer los datos declarados en el **SGTM** como ser dirección, correo electrónico, número de teléfono y actividad económica; mencionó nunca haberse dedicado a alguna actividad comercial y que hace 20 años atrás era repartidor de soda. Así mismo, con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas alegó que no solicitó la impresión de ningún comprobante de venta timbrado, desconoce a **NN** y al importe supuestamente facturado a la misma.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de ninguno de sus establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a su establecimiento comercial, tampoco se logró contactar con las mismas utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. Se consignaron en el RUC varias actividades económicas de las cuales ninguna pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización motivo por el cual el RUC de estos contribuyentes fue bloqueado, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Asimismo, verificadas las **DD.JJ.** de renta presentadas se observó que los presentan sin movimiento o declaran pérdidas; se constató además que no han abonado monto alguno en concepto de impuesto, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

Con relación a las empresas gráficas **XX** y **XX** resulta relevante destacar que los documentos proporcionados a las mismas para la solicitud de documentos son los mismos que se utilizaron para la inscripción irregular en el RUC de los supuestos proveedores. Con relación a las Gráficas **XX** y **XX** encargadas de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados,

los supuestos propietarios de estas manifestaron no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a el contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 500, e informó en el marco de la RG 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, ni siquiera contaban con establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas, todo ello en infracción a los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts.22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del

contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 00 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento y rectificó parcialmente sus DD.JJ.**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 130% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	6.975.032	6.975.032
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	7.673.605	7.673.605
521 - AJUSTE IVA	11/2021	2.368.181	3.078.635	5.446.816

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	13.636.363	17.727.272	31.363.635
Totales		<b>16.004.544</b>	<b>35.454.544</b>	<b>51.459.088</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 130% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**